Señor(a):
JUEZ 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA (ATL)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JULIAN DAVID GARCÍA JIMENEZ
RADICADO: 08001418901620210026600
ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del C.S de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, en oportunidad procesal, a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por el despacho el día 29 de septiembre y publicado por estado el día 30 del mes en curso.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA RECURRIR LA PROVIDENCIA OPUGNADA

El artículo 318 de lay 1564 de 2012, reza que son susceptibles de recurso de reposición todos los autos proferidos por el Juez salvo los expresamente señalados por la ley en los que resulta improcedente.

En ese sentido, los autos objetos de este embate corresponden a la decisión del despacho de rechazar la demanda bajo la egida de que la demanda adolecía de vicios que no fueron subsanados por el suscrito.

Además el mismo ha sido interpuesto dentro del término legal para hacerlo al haber sido publicado por estados del día 30 de septiembre de 2021, siendo el presente memorial radicado vía correo electrónico el día 1 de octubre hogaño, es decir, dentro de los tres días consagrados en el artículo 318 ibídem.

Por tanto deberá el despacho descender a su estudio.

II. REPAROS A LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL DESPACHO

El objeto de la censura estriba en el hecho de que el despacho no tuvo por subsanada la demanda en lo que respecta a aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad endosante, esto es SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS.

En esta oportunidad, nos permitimos con el respeto acostumbrado, apartarnos de lo aducido por el despacho toda vez que el día 16 de julio cursado se presentó escrito con subsanación mediante el cual corregimos dicha vicisitud, pues con el escrito reseñado se allegó el certificado de existencia y representación legal solicitado por el togado. Además, el día 19 de julio de la presente calenda, el despacho acusa recibido del correo electrónico mediante el cual se subsanó la demanda, por lo que entendemos si se tendría por aportado el certificado y se le daría el trámite procesal correspondiente a la presente demanda.

Vista así las cosas, mal podría el despacho rechazar la presente demanda pues a todas luces se evidencia que con el memorial de subsanación se superó el vicio avistado por su señoría en el auto de inadmisión del 13 de julio de 2021.

III. SOLICITUD

Atendiendo lo antes mencionado solicitamos al despacho lo siguiente,

1. Se reponga el auto adiado por el despacho y publicado por estado del día 30 de septiembre de 2021 que ordenó rechazar la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, se libre mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

IV. PRUEBAS

Nos permitimos aportar copia del correo mediante la cual fue radicado memorial con subsanación el día 16 de julio de 2021, copia del correo de acuse recibido enviado por el despacho y copia del respectivo escrito de subsanación.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamos el presente embate bajo lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Del señor juez, con profundo respeto,

JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ
C.C. No. 1.143.444.529 de Barranquilla
T.P. No. 303.327 del C. S. de la J.